



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 277876100674201780228-00
Ubicación 4569 – 29
Condenado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO
C.C # 1076333003

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 24 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 277876100674201780228-00
Ubicación 4569
Condenado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO
C.C # 1076333003

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

11/8/23
30/8/23

115

Rad. 27787-61-00-674-2017-80228-00 NI 4569 (L906)
Sentenciado(a): CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO -- C.C. 1.076.333.003
Delito: Homicidio
Decisión: Niega libertad condicional y remite proceso al fallador para corrección de la sentencia
Reclusión: EC La Modelo
2023-08-024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela
vence
21/09/23

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con los documentos allegados por el centro de reclusión, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO.

ANTECEDENTES

El 04 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Istmina (Chocó), condenó a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, a la pena principal de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de homicidio, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 04 de marzo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

El 03 de agosto de 2022, el Despacho revocó la prisión domiciliaria por múltiples transgresiones a su deber de permanecer en su residencia.

El 13 de febrero de 2023, El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmina (Chocó) confirmó la decisión.

El penado fue recapturado el 27 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redencion de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Modelo, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	Conducta	C/Actividad
18805137	02 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	336	000	****	****

En el certificado se consignó que su actividad fue calificada como sobresaliente, mientras que el certificado de conducta expedido el 31 de mayo de 2023, señaló que el comportamiento del penado fue ejemplar desde el 10/01/2023 y al 09/04/2023.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las 336 horas de trabajo se dividen entre 8 para transformarlas en 42 días, reducidos a la mitad se obtiene **21 días** que se descontarán de la pena.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 2116 del 01 de junio de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, estuvo detenido por cuenta de estas diligencias desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 03 de agosto de 2022 cuando se revocó la prisión domiciliaria y luego fue recapturado el 27 de noviembre de 2022, por lo que ha purgado los siguientes lapsos:

Días purgados del 06 al 30 de septiembre de 2017	= 00 m 25 d
Meses purgados del 01/10 al 31/12 de 2017	= 03 m 00 d
Meses purgados del 01/01/2018 al 31/12/21	= 48 m 00 d
Meses purgados del 01/01/2022 al 31/07/2022	= 07 m 00 d
Días purgados del 01 al 03 de agosto de 2022	= 00 m 03 d
Días purgados del 27 al 30 de noviembre 2022	= 00 m 04 d
Meses purgados del 01 al 31 de diciembre de 2022	= 01 m 00 d
Meses purgados del 01 al 07 de 2023	= 07 m 00 d
Días purgados del 01 al 11 de julio de 2023	= 00 m 11 d
Subtotal	= 66 m 43 d
TOTAL	= 67 m 13 d

Se reconocieron redenciones el 23 de julio de 2019 (05 m 05 d), 04 de marzo de 2021 (05 m 03 d) y la reconocida en esta providencia (21 d), reúne 10 meses 29 días que sumados a la detención física (67 m 13 d), totaliza 78 meses 12 días, que superan los 62 meses 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 104 meses de prisión impuesta y con ello se acreditaría el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Pero previo a estudiar el aspecto subjetivo relacionado con la valoración de la conducta, el Despacho revisó el fallo para referirse a este factor encontrando que el fallador, al momento de tasar la pena, incurrió en un error aritmético, susceptible de ser corregido a voces del artículo 412 de la Ley 600 de 2000 aplicable a este caso, como bien lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento.

"Ahora bien, sobre la necesidad de corregir la sentencia debido a errores en el nombre del procesado, en los cálculos aritméticos, o por omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho lo siguiente (CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293):

"...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)".

"Dicha normatividad regula la situación de la siguiente manera":

"Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...".

"Lo anterior, además, porque conforme al criterio expuesto por la Sala sobre el particular, el estatuto procesal penal constituye la normativa aplicable al tema de las aclaraciones y adiciones por regular integralmente esas materias, motivo por el cual no hay lugar a acudir, con esos propósitos, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Cfr. Autos del 12 de mayo de 2004, rad. 18498; del 18 de mayo de 2006, rad. 23183; del 24 de julio de 2009, rad. 30601)".

"El tenor literal de esa norma permite colegir la existencia del principio general de irreformabilidad de la sentencia, postulado que sólo puede ser atemperado en los eventos expresamente enlistados allí, es decir, "en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive", porque, en lo demás, el fallo se torna inmodificable por el mismo funcionario que lo profirió".

En este asunto, el juez de la causa señaló que se trataba de un homicidio simple la pena oscilaba entre 208 y 450 meses de prisión y como no existían circunstancias de mayor punibilidad se ubicó en el primer cuarto punitivo que oscilaba entre 208 y 268.5 meses. Como el sujeto carecía de antecedentes concurrían las circunstancias de menor punibilidad fijado la sanción en el mínimo de 208 meses de prisión.

Igualmente señaló que como se allanó a los cargos en la audiencia de formulación de imputación "se le debe hacer una rebaja de hasta una cuarta parte de la mitad de la pena a imponer, lo que da como resultado 104 que viene a ser la pena definitiva".

Al efectuar la operación resulta claro que el fallador incurrió en un yerro meramente aritmético puesto que el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, para los casos del capturado en flagrancia que se allana a los cargos "sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el art. 351 de la Ley 906 de 2004".

Así las cosas, es acertado lo señalado en la sentencia en cuanto a la rebaja que procedía en ese caso, es el descuento sólo corresponde a una cuarta parte de la rebaja.

Como señaló que se haría la reducción sobre la mitad de la pena, quiere decir que rebajaría la cuarta parte de 104 meses y no el 50% de 208 meses, como finalmente y de manera errada lo estableció, pues la cuarta parte del 50% (104 meses) equivale a 26 meses que debían descontarse de la pena de 208 meses, por lo que el resultado correcto de la operación se ubicaba en 182 meses de prisión y no 104 meses, de manera que resulta ostensible el error de carácter matemático cometido al momento de realizar la dosimetría de la pena.

En estas condiciones, si la pena corresponde a 182 meses y el penado tan sólo ha purgado 78 meses 12 días, indica que no ha cumplido con las tres quintas partes de la sanción que equivale a 109 meses 06 días, pero como la sanción no ha sido modificada, el Despacho negará el reconocimiento de la libertad y remitirá el proceso al fallador para que, conforme con lo expuesto anteriormente, otee la procedencia o no, de realizar la corrección del error aritmético señalado, para definir si en verdad el penado ha descontado las tres quintas partes de la sanción que permita continuar con el estudio de la libertad condicional.

En resumen, se negará la libertad condicional reclamada y se remitirá el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Istmina (Chocó), para que proceda de conformidad y, en caso que considere que no tiene competencia

para corregir el fallo sino que la misma recae en este estrado, se propone desde ahora conflicto negativo de competencia para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima este aspecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 21 días de la pena impuesta a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, identificado con C.C. 1.076.333.003, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, la libertad condicional por las razones señaladas.

TERCERO: REMITIR el proceso digital al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Istmina (Chocó) para los fines señalados, proponiendo desde ahora conflicto negativo de competencia.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
14/08/23	
Secretaría	Bogotá, D.C.
La anterior Providencia	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Notifique por Estado No.	Nombre <u>CRISTIAN STEVEN VALENCIA PATIÑO</u>
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Apellido <u>VALENCIA</u>
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	Cédula <u>1076333003</u>
Página 5 de 5	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	
En la Fecha	Notifique por Estado No. 7
6/09/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Bogotá, 17 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D**

RADICADO: 27-787-61-00674-2017-80228
(2023-08-024)
DELITO: Homicidio
SENTENCIADO: CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO
ASUNTO: **Apelación negativa de libertad condicional.**

CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.076.333.003 de Istmina, me permito presentar a su despacho para que remita al juez correspondiente de la segunda instancia el siguiente recurso de Apelación frente a la decisión emitida por su despacho el día 11 de agosto del año en curso y donde se me negó la Libertad Condicional.

Motivos de la Apelación

La judicatura refiere que existió un error aritmético y que este puede ser corregido en términos del artículo 412 de la ley 600 de 2000 que considera aplicable al caso y refiere que dicho sustento se basa en una decisión de la Corte suprema de justicia que refiere lo siguiente:

"ahora bien, sobre la necesidad de corregir la sentencia debido a errores en el nombre del procesado, en los cálculos aritméticos, o por omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho lo siguiente (CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293):

"...vistos que la ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (Cfr., entre otras providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)".

"Dicha normatividad regula la situación de la siguiente manera:"

"ARTICULO 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive..."(Auto Pág. 3)

El grave error en el que incurre el juzgado de primera instancia es de interpretación, ya que considera que el juzgado solo otorgo una cuarta parte de la rebaja, omitiendo de manera grave lo que el mismo juzgado dijo en la decisión.

"Posteriormente en audiencias preliminares y en términos de la misma, el acusado se declara responsable de la conducta punible de "HOMICIDIO CULPOSO", prevista en el artículo 109 del código penal", como contraprestación de la aceptación -por ahorrar esfuerzos a la administración de justicia- acordaron las partes, el descuento punitivo de hasta la mitad de la pena a imponer, sin más rebajas que la indicada."¹

Entonces no se trata de un simple problema aritmético o de un mal calculo al aplicar un descuento, es a todas luces un problema de fondo que cambia sin más una sentencia judicial ejecutoriada donde se otorgó una rebaja del 50% la cual es desconocida siete años después por el juzgado de Ejecución de penas que desde su interpretación errada considera un error aritmético.

Se trataría un error estructural de todo el proceso penal desde las audiencias preliminares que tendría que ser subsanado con una acción de revisión impetrada por parte de alguna de las partes y definida por la Corte Suprema de Justicia en términos del artículo 192 CPP y subsiguientes.

El juez de primera instancia está desconociendo todas las salvedades que se realizan por parte del juez de control de garantías al momento de una aceptación de cargos, que la misma tiene que ser libre, consciente, voluntaria, libre de toda presión y sobre todo que es irretractable por todas las partes; de ahí que el juez tenga que ser mas que exhaustivo en verificar que el acusado entendió los beneficios y las consecuencias con dicha aceptación.

No puede ser que de manera unilateral las mismas se desconozcan muchos años después de manera desfavorable aumentando la condena impuesta ya ejecutoriada y sobre todo sin que sea un juez competente para ello apelando a errores aritméticos de forma que en realidad es un problema en caso de ser real de fondo.

No resulta entonces cierto que el problema jurídico expresado lo pueda resolver el articulo 412 de la Ley 600 de 2000, debe apelarse a herramientas jurídicas más especializadas que por remisión pueden ser tenidas en cuenta, a saber:

En tal sentido, el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 285 y 286 establece:

Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

¹ Sentencia Juzgado Penal del Circuito de Istmina – Choco, 4 de diciembre 2017 N°51, pág. 2.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Por regla general, las sentencias son inmodificables salvo las excepciones legales previstas en los artículos 285 y 286 del C.G.P., frente a situaciones particulares que requiere solución para evitar perjuicios a quienes se ven involucrados en los procesos judiciales, en tal sentido valga precisar que en el presente caso, no convergen los requisitos para la corrección de la sentencia.

Al respecto la **Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015**, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, estas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011."

Como puede analizarse no puede emitirse un nuevo fallo en mi contra con el pretexto de corregir un "error aritmético", como puede verse ni la misma Corte Constitucional cuenta con esa facultad, mucho menos la pueden detentar los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que tienen la obligación de tomar por cierto todo lo que figura en las decisiones judiciales y en caso de requerir alguna claridad la misma puede ser solicitada a los jueces de conocimiento, sin que en ningún caso esto implique desconocer el contenido de la misma o colocarlo en entre dicho.

El juzgado de Ejecución en otro aparte de su decisión refiere como sustento de la negativa lo siguiente:

"En estas condiciones, si la pena corresponde a 182 meses y el penado tan solo a purgado 78 meses 12 dias, indica que no ha cumplido con las tres quintas partes de la sanción que equivale a 109 meses 06 dias, pero como la sanción no ha sido modificada. El Despacho negara el reconocimiento de la libertad y remitirá el proceso al fallador para que, conforme con lo expuesto anteriormente, otee la procedencia o no, de realizar la corrección del error aritmético señalado, para definir si en verdad el penado ha descontado las tres quintas partes de la sanción que permita continuar con el estudio de la libertad condicional." (Auto Pág. 4)

Como puede verse de manera unilateral modifica el quantum de la pena sin que exista norma alguna que lo faculte para ello, ya que como puede leerse dicha facultad en principio no le está dada ni a los jueces que emiten las mismas providencias, una sentencia ejecutoriada es cosa juzgada y en términos de la decisión se relativiza un fallo judicial porque desde su interpretación se realizó una mala contabilidad aritmética. El mismo juzgado reconoce que la sanción no ha sido modificada y sin embargo, sin sustento jurídico alguno no acata un fallo ejecutoriado, y de nuevo sin sustento utiliza su misma contabilidad para negar el estudio del subrogado. De nuevo refiere que estará a la espera que el juzgado que emitió la condena valore si corrige o no la decisión, lo que demuestra de manera más que clara que el fallo vigente es el que le fue entregado por reparto que habla en la parte resolutive de 104 meses de prisión.

Cabe preguntarse si el juzgado de conocimiento decide No modificar la parte resolutive de su decisión por no encontrarlo ajustado a derecho, si en ese caso el juzgado entonces acatara en ese sentido la decisión o de nuevo seguirá refiriendo que corresponde a un error aritmético.

Con la decisión se están desconociendo derechos y garantías fundamentales y universales como la figura de la cosa juzgada, de la non reformatio in peius, del debido proceso y de la legalidad; todas ellas pilar fundamental de la democracia colombiana y que hoy son desconocidas por el juez de ejecución de penas al realizar la aplicación de un fallo de la manera más desfavorable para mí que estoy condenado y privado de la libertad.

PRETENSIÓN

Se **Revoque** la decisión del Juez de Ejecución de Penas y por el contrario se me conceda la libertad condicional por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley.

ANEXOS

Adjunto Sentencia Juzgado Penal del Circuito de Istmina – Choco del 4 de diciembre 2017 N°51.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones directamente en el CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o a mis familiares en el correo: yaniw6@yahoo.es

Atentamente,

CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO

N°1.076.333.003 de Istmina

EC Modelo

URGENTE RV: Apelación negativa de libertad condicional CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO

Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 18/08/2023 12:56 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (552 KB)

Apelacion CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO.pdf; Sentencia Juzgado Penal del Circuito de Istmina – Choco. 4 de diciembre 2017.pdf;

Buen día,

De manera atenta me permito remitir documentación por competencia, para los fines pertinentes. REF APELACIÓN.

Cordialmente,

**ÁREA DE REPARTO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.**

De: yani vallejo duque <yaniw6@yahoo.es>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 4:10 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación negativa de libertad condicional CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO

Bogotá, 17 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D**

RADICADO: 27-787-61-00674-2017-80228

(2023-08-024)

DELITO: Homicidio

SENTENCIADO: CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO

ASUNTO: Apelación negativa de libertad condicional.

CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.076.333.003 de Istmina, me permito presentar a su despacho para que remita al juez correspondiente de la segunda instancia el siguiente recurso de Apelación frente a la decisión emitida por su despacho el día 11 de agosto del año en curso y donde se me negó la Libertad Condicional.

Anexo: Apelación y adjuntos.

Por favor confirmar el recibido del documento.

Cordialmente,

CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO

N°1.076.333.003 de Istmina

EC Modelo



Martes, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SENT. PENAL ANTICIPADA NÚM 51

PROCESADO	CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO
RADICACIÓN NÚM.	27-787-61-00674-2017-80228
DELITO	Homicidio
INSTANCIA	Primera

DECISION

Procede el despacho a emitir la consiguiente sentencia de condena, una vez aprobado el allanamiento a cargo, con la anuencia de la Fiscalía Delegada Seccional, el procesado, en coadyuvancia de su defensor.

Como sujeto activo y vinculado legalmente tenemos a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 1.076.333.003 expedida en Istmina, son sus padres LUIS CARLOS VALENCIA y GLEIDY PATINO, natural de Istmina - Chocó, donde nació el día 29 de enero de 1996, soltero, se dedica a estudiar, reside en el barrio el llano del municipio de Medio San Juan, actualmente cursaba 11 de bachillerato, sin antecedentes penales.

Para un debido entendimiento de lo que se decide poniendo fin a esta instancia, se hace el siguiente recuento del caso:

1.- LOS ANTECEDENTES

El caso en concreto: "en el día 06 de setiembre de 2017 siendo aproximadamente las 18:47 horas mientras nos encontrábamos de patrulla cuadrante uno recorridora del carnaval o -bumde las fiestas patronales del municipio de Tadó, cuando íbamos a inmediaciones del barrio Carmelita esquina el parque por donde está ubicado el negocio de razón social "LA MEJOR ESQUINA" observamos una multitud de personas pidiendo auxilio a lo que acudimos inmediatamente, logrando observar a dos muchachos jóvenes heridos, uno con la mano en el pecho con una herida abierta, y el otro con una herida abierta en el tercio superior del brazo derecho, y en el dedo meñique del mismo también, la comunidad señaló que en el piso se encontraba un arma blanca con la cual se habían agredido motivo por el cual se recolectó debido a la gran afluencia del público se embolsó y se rotuló como evidencia inmediatamente se trasladan al hospital San José de Tadó, con el fin de que se les brindara los primeros auxilios y preservar la vida de estas dos personas, manifestando el ciudadano JHON NEYLER PEREA RAMIREZ, que el ciudadano JHON NEYLER PEREA RAMIREZ, que el ciudadano que le había causado la lesión fue, la otra persona que trasladamos con él hacia el hospital y el cual conoce como "RICURA" / se llama CRISTIAN STIVEN están en el hospital se desploma el señor JHON NEYLER, inmediatamente los galenos de este hospital comienzan a realizarle reanimación

falleciendo posteriormente, inmediatamente saturan al señor CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO, y el médico manifiesta que su lesión no presenta gravedad, siendo las 19:18 procedimos a leerle los derechos del capturado". Y se da visto bueno a la imputación por haber quebrantado la prohibición contenida en el artículo 103 del C. Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que se sanciona con pena de prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos (450) meses.

Posteriormente, en audiencias Preliminares, y en términos de la misma, el acusado se declara responsable de la conducta punible de "HOMICIDIO CULPOSO", prevista en el artículo 109 del Código Penal", como contraprestación de la aceptación *-por ahorrar esfuerzos a la administración de justicia-* acordaron las partes, el descuento punitivo de hasta la mitad de la pena a imponer, sin más rebaja que la indicada.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Aparece de lo actuado que el cargo incriminatorio contra el procesado estriba en el hecho demostrado de que para el día 6 de setiembre de 2017, producto de una herida ocasionada con arma blanca falleció el señor JHON NEYLER PEREA RAMIREZ, herida que fue ocasionada por el señor CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO, por lo que se del delito de HOMICIDIO, como lo revelan los siguientes elementos de convicción: a.- Informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia FPJ-5- del 6 de setiembre de 2017; b.- Acta de derechos del capturado FPJ-6- del 6 de setiembre de 2017, con la constancia de buen trato; c.- Acta de incautación de elemento del 6 de setiembre de 2017 suscrito por el encartado y el funcionario de policía judicial; 2.-Inspeccion técnica a cadáver FPJ-10- del 6 de setiembre de 2017, donde consta que el occiso presenta una herida abierta de 2 centímetros con bordes irregulares y sagrado; f.-Informe pericial de necropsia del 7 de setiembre de 2017 donde se concluye que fue una muerte violenta por un shock cardiogénico por heridas ocasionadas por un arma corto punzante, se encuentra una herida en la pared anterior al corazón y una herida en pulmón izquierdo porción inferolateral; g.- Investigador decampo FPJ-11- del 7 de setiembre de 2017, contiene álbum fotográfico del encartado, así como el arma cortopunzante con el que se produjo el homicidio del señor JHON NEYLER PEREA RAMIREZ, entre otras.

Que en consecuencia, al darse los elementos que configuran el delito de acusación, así como constatado los términos del allanamiento, y verificado que el mismo se encuentra ajustado a la legalidad - no se advirtió la vulneración de derechos o garantías fundamentales, como tampoco que se lesionara la presunción de inocencia-, toda vez que la Fiscalía aportó los elementos de convicción necesarios obrantes en la carpeta, que sustentan la conducta imputada, los cuales son demostrativos de la tipicidad de los delitos atribuidos y la responsabilidad del encartado en los mismos, a lo que se suma que la aceptación de cargos fue de un modo libre, voluntario, consciente e informado como se evidencio en la audiencia de imputación de cargos donde el encartado acepta su responsabilidad, al satisfacer las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004, además por no observarse causal de justificación de las que prevé el artículo 32 del Código Penal, que pueda excluir la antijuridicidad en su comportamiento, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho.

Es decir, el actuar del acusado lesionó efectivamente y sin justa causa el bien jurídicamente protegido, esto es la vida y la integridad personal, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche, a través de una sentencia condenatoria, de conformidad con el cargo por él aceptado.

Las anteriores consideraciones, permiten aseverar por tanto, la existencia de elementos materiales probatorios suficientes, que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso 3º del artículo 7 de la Ley 906 de 2004.

3.- DOSIFICACION DE LA PENA:

3.1- Pena principal y accesoria: El delito por el que se procede, contempla una pena de prisión de 208 a 450 meses (Art. 103); de acuerdo a lo consagrado en el artículo 61 del C. Penal, que prescribe que para efectuar el proceso de individualización de pena, se fija primero, los límites de máximos y mínimos, para seguidamente entrar a dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos *-mínimos, dos medios y máximo-*, se tiene:

Cuartos	Mínimo	2	3	Máximo
Meses	208 a 268.5	268.5 a 329	329 a 389.5	389.5 a 450

Al no existir dentro de lo actuado circunstancias de mayor punibilidad, se escoge el cuarto mínimo (208) como ámbito punitivo para el establecimiento de la pena.

Así entonces, el despacho considera que la pena a imponer al procesado, será de 208 meses de prisión, al verificar que por ausencia de antecedentes penales concurren circunstancias de menor punibilidad; resultando forzoso partir de este mínimo, por lo que la pena se fija en 208 meses de prisión, a la que, conforme al descuento punitivo por **allanamiento a cargo** (*en la audiencia de formulación de imputación*), se le debe hacer una rebaja de hasta de una cuarta parte de la mitad de la pena a imponer, lo que da como resultado 104 que viene a ser la pena definitiva.

Finalmente, conforme lo establece el 52 del C. Penal, también se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena impuesta.

3.2.-Determinaciones sobre los mecanismos sustitutivos de la pena.

3.2.1.- Condena de ejecución condicional/sustitución de la pena intramural por domiciliaria: Concede el despacho la aplicabilidad de la condena de ejecución condicional en este caso, por darse conjuntamente los requisitos objetivos (cuantun punitivo) y subjetivo que al efecto contempla el artículo 63 del C. Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, con funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor CRISTIAN STIVEN VAELNCIA PATINO, plenamente identificado en su condición de autor del delito de HOMICIDIO, en consecuencia, se le impone la pena de 104 meses de prisión.

SEGUNDO: Se condena igualmente al mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

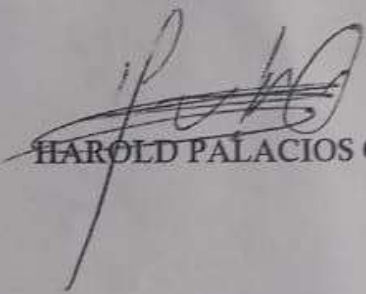
TERCERO: Negar el beneficio de la suspensión de ejecución condicional de la pena al señor CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, y así como negar la mutación de la prisión intramuros por domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo: en consecuencia de lo anterior expedir por secretaria la correspondiente boleta de encarcelación en contra del señor CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO.

CUARTO: En firme este fallo, remítase la actuación al Centro de Servicios, para que a su vez, la envíe al señor Juez de Ejecución de Penas, para lo de su cargo y competencia.

Parágrafo: ADVERTIR que la presente sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

El Juez,



HAROLD PALACIOS GUARDIA.